

INE/CG1310/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LAS OTRORA COALICIONES “VA X LA CDMX” Y “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, ASÍ COMO DE SUS ENTONCES CANDIDATOS A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 14 EN TLALPAN, SANTIAGO TABOADA CORTINA Y HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, RESPECTIVAMENTE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/537/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **NE/Q-COF-UTF/537/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja signado por Julio César Landeros Rangel, Representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, así como de sus entonces candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, respectivamente, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral,

en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (Fojas 01 a 14 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **Anexo Único** de la presente resolución.

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- *Que es hecho público y notorio que los Procesos Electorales Ordinarios Federales y Locales tuvieron inicio los días 7 y 10 de septiembre del año 2023, respectivamente.*

SEGUNDO.- *Que a fin de participar en los comicios que tendrán lugar el día 2 de junio del presente año, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron, a nivel nacional y local, las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Va X la CDMX”, respectivamente.*

TERCERO.- *Que en fecha 29 de febrero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó mediante el Acuerdo IECM-ACU-CG-047-24 el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro al C. Santiago Taboada Cortina como candidato al cargo de Jefatura de Gobierno, postulado por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024”.*

CUARTO.- *Que en fecha 29 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG233/2024, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”, mediante el cual se aprobó el registro del C. Héctor Hugo Hernández Rodríguez como candidato a Diputado Federal del Distrito 14 de la Alcaldía Tlalpan.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2024**

QUINTO.- Que, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG441/2023 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO Y PLAN INTEGRAL DEL PEF 2023-2024, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA", y al Acuerdo INE/CG446/2023 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024", la fecha del inicio de campañas para Diputaciones Federales es del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024, al igual que la campaña para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

SEXTO.- Que como parte de la estrategia de propaganda proselitista, los candidatos referidos aparecen de manera conjunta en diversa publicidad, siendo una de esta la que adelante se inserta:

[Se inserta imagen]

QUINTO (sic).- Que el día 31 de marzo del año en curso, tuvo lugar el evento de arranque de campaña de la candidata del PRI, PAN y PRD a la Alcaldía Tlalpan, la C. Alfa Eliana González Magallanes. Dicho evento tuvo lugar en el Mercado de Villa Coapa, a las 11:30 horas.

SEXTO (sic).- Que en la referida fecha, se encontraba estacionado un vehículo rotulado con propaganda de los candidatos, partidos y alianza o coalición electoral denunciada, sobre Avenida Canal de Miramontes en la Alcaldía Tlalpan, justo enfrente del Mercado de Villa Coapa. Sirva la siguiente imagen para mayor referencia:

[Se inserta imagen]

SÉPTIMO (sic).- Que dicha camioneta obedece a una tipo **Nissan Urvan** misma que, en toda su carrocería, contiene propaganda electoral de los candidatos denunciados, reproduciendo una imagen igual o similar a la insertada en el HECHO SEXTO. Se inserta fotografía del vehículo:

[Se inserta imagen]

En virtud de lo anterior, preciso las correspondientes circunstancias de TIEMPO, LUGAR y MODO donde se suscitó el avistamiento del vehículo denunciado:

TIEMPO: Domingo 31 de marzo de 2024, habiendo estado estacionado en el mismo lugar entre las 11:30 y 13:00 horas.

LUGAR: Canal de Miramontes esquina, Calzada Acoxta s/n, Colonia Narciso Mendoza, Tlalpan, CP. 14390, Ciudad de México, CDMX cuya georreferenciación de Google Maps e encuentra disponible en el - enlace: <https://maps.app.goo.gl/18Pt7tEdEvAnModv8>

MODO: Se trata de una camioneta NISSAN NV350 URVAN con placas **MVV-391-A** que en toda su carrocería contiene material propagandístico con la imagen de los CC. Santiago Taboada y Héctor Hugo Hernández candidatos del PRI, PAN y PRD a Jefe de Gobierno y Diputado Federal, respectivamente. En la misma se observa la identidad gráfica asociada a la coalición electoral presentada por dichos partidos, sus emblemas, colores, los cargos a los que se postulan y las frases: "Fuerza y Corazón por México" así como: "VOTA 2 DE JUNIO".

La camioneta denunciada no solo implicó el gasto consistente en su compra, sino que también debe considerarse toda la rotulación que la rodea y el proceso de diseño y edición que ello implicó. Ahora bien, para su uso, es obvio que se necesitó compra de gasolina y un conductor que la maneja y trasladara de un lugar a otro, todas cuestiones que implican un gasto que no fue reportado en tiempo y forma por los denunciados. Además de que se trata de material propagandístico que no fue prorrateado acorde a la norma aplicable.

(...)

EL VEHÍCULO DENUNCIADO CON PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS SANTIAGO TABOADA Y HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ INFRIGE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

- OMISION DE REPORTAR EL GASTO EROGADO POR LA COMPRA DEL VEHÍCULO, LA PROPAGANDA QUE CONTIENE Y DEMÁS GASTOS QUE SU USO IMPLICA.

(...)

En el caso concreto, se advierte que los candidatos denunciados, así como los Partidos PRI, PAN y PRD integrantes de sus Coaliciones a nivel federal y local, **omitieron deliberadamente reportar la compra del vehículo objeto de la denuncia así como de la propaganda que contiene y de gastos menores como gasolina y/o de servicios personales en lo que respecta al chofer o conductor de la misma**, lo anterior con la finalidad de engañar a la autoridad electoral al ocultar y omitir el debido reporte de gastos, aun y cuando los artículos 60, 61 de la Ley General de Partidos; en relación con los numerales 37 y 38 del Reglamento de Fiscalización, prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, en tiempo real.

(...)

De los hechos narrados en el presente escrito de queja se desprende que la conducta denunciada a todas luces deviene ilegal en virtud de que los candidatos a ocupar un cargo de elección popular obviaron deliberadamente el registro de dichos gastos denunciados con la finalidad de engañar a la autoridad electoral ocultando y omitiendo el debido reporte de gastos de campaña al que están obligados por la normativa electoral.

El reglamento de fiscalización es claro al establecer que el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda que permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos reporta un beneficio directo, en el caso, a los CC. Santiago Taboada y Héctor Hugo Hernández.

(...)

En este tenor, los Partidos Políticos denunciados por culpa in vigilando, incumplen en su calidad de garantes de los principios del estado democrático al tener conocimiento de la conducta de sus militantes, pues incluso se plasman sus logos y los de su Coalición en la propaganda electoral entregada, es decir, el partido es un sujeto permanentemente obligado a reportar todos los gastos que realicen de forma ordinaria y dentro del desarrollo de un proceso electoral, lo cual en el caso concreto, no lo realizó al omitir reportar los gastos en la contratación para la elaboración de la manta que pretende hacer pasar por espectacular.

(...)

*No se omite señalar que, debido a que el bien mueble y material denunciado promueve las aspiraciones de los candidatos de la coalición integrada por el PRD, PRI y PAN así como su nombre y cargos a los que aspiran, se solicita a esta autoridad que los gastos devengados de dicha publicidad **se sumen a su tope de gastos de campaña.***

*En mérito de lo anterior, se solicita de esa **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, que en observancia al principio de exhaustividad y de investigación, se giren atentos oficios mediante los cuales se requiera la siguiente información y documentación a las candidaturas y partidos denunciados:*

1. Por lo que se refiere a todos y cada uno de los gastos denunciados, los contratos celebrados para la compra del vehículo y despliegue de propaganda que se denuncia, así como de las facturas y formas de pago que se realizaron por dichos servicios, ya sea en efectivo, cheque o transferencia bancaria.

2. Informen el origen de los recursos que se utilizaron para el pago de los gastos denunciados.

- OMISIÓN DE DECLARAR GASTO PARA PRORRATEO DE LAS CAMPAÑAS A JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DIPUTADO FEDERAL.

Con fundamento en los artículos 29, 31, 218 y demás correlativos y aplicables, se solicita a esta H. Autoridad, determine el monto por prorrateo que debió considerarse para la compra de vehículo denunciado y la propaganda que contiene, ante la presunción de la omisión de registro en el sistema destinado para la fiscalización, de ambas candidaturas denunciadas.

(...)

PRUEBAS

1.- TÉCNICA, consistente en las fotografías y enlace electrónico que se insertan en el presente escrito de queja mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos precisando que, respecto de las mismas, se aporta el modo, tiempo y lugar de estas, así como la descripción detallada de su contenido.

2.- DOCUMENTAL, en su vía de informes que habrán de rendir los partidos políticos y candidatos responsables mediante los que se compruebe la compra del vehículo denunciado y de la rotulación con propaganda electoral. La misma se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca al suscrito.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca al suscrito.
(...)"

III. Acuerdo de admisión. El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/537/2024**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados (Foja 15 y 16 del expediente).

IV. publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 17 a 20 del expediente).

b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 21 y 22 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15717/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 23 a 26 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15718/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 27 a 30 del expediente).

VII. Razones y Constancias

a) El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), respecto al domicilio de Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (Foja 31 a 34 del expediente).

b) El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación que obra en el SIF, respecto al domicilio de Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, en la Ciudad de México (Foja 35 a 39 del expediente).

c) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación que obra en el SIF, a efecto de verificar si la

propaganda de rótulos en automóvil, servicio de gasolina y gastos personales, fueron reportados como lo manifestó el Partido de la Revolución Democrática en su contestación de emplazamiento, localizándose dos pólizas que coinciden con lo reportado por el partido (Foja 112 a 115 del expediente).

d) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación que obra en el SIF, respecto de dos facturas referentes a “Renta de camioneta”, “Servicio de gasolina” y “Rotulación de camioneta” (Foja 116 a 119 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido MORENA. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15719/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó el inicio del procedimiento al partido MORENA. (Fojas 40 a 42 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5722/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 43 a 48 del expediente).

b) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo respectivo en el **Anexo Único** de la presente resolución. (Fojas 48.1 a 61 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15720/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 62 a 67 del expediente).

b) A la fecha de presentación del presente proyecto de resolución, no obra en los archivos de esta Unidad, respuesta al emplazamiento descrito en el numeral anterior, por parte del Partido Acción Nacional.

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15721/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 68 a 73 del expediente).

b) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo respectivo en el **Anexo Único** de la presente resolución (Fojas 74 a 85 del expediente).

XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Héctor Hugo Hernández Rodríguez otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Ciudad de México, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15724/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Héctor Hugo Hernández Rodríguez, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 86 a 95 del expediente).

b) A la fecha de presentación del presente proyecto de resolución, no obra en los archivos de esta Unidad, respuesta al emplazamiento descrito en el numeral anterior, por parte del otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan.

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Santiago Taboada Cortina Rodríguez otrora candidato candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la coalición “Va X la CDMX”.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15723/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Santiago Taboada Cortina, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 96 a 102 del expediente).

b) A la fecha de presentación del presente proyecto de resolución, no obra en los archivos de esta Unidad, respuesta al emplazamiento descrito en el numeral anterior, por parte del otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan.

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, a través del oficio INE/UTF/DRN/498/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si respecto del vehículo Nissan NV350 Urvan con placas MVV-391-A, fue reportada la operación de renta o compra del mismo, así como la propaganda de rótulos, servicios de gasolina y servicios personales (Fojas 103 a 107 del expediente).

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1537/2024, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a lo solicitado indicando que, se localizó un registro de gastos por concepto de gasolina en la contabilidad 9877, perteneciente al candidato a diputado federal por el Distrito 14 de la Ciudad de México, Héctor Hugo Hernández Rodríguez, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por México (Fojas 108 a 111 del expediente).

c) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, a través del oficio INE/UTF/DRN/871/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si respecto del vehículo Nissan NV350 Urvan con placas MVV-391-A, fue reportada la operación de renta o compra de dicho vehículo, así como la propaganda de rótulos, servicios de gasolina y servicios personales (Fojas 120 a 124 del expediente).

d) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1740/2024, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a lo solicitado indicando que los gastos por

concepto de rotulación del vehículo Nissan NV350 Urvan, se encuentran reportados en el ID de contabilidad 8764 correspondiente al candidato a la Jefatura de Gobierno Santiago Taboada Cortina, postulado por la coalición “Va X la CDMX”, en la póliza PN3-DR-02/08-05-24 (Fojas 125 a 127 del expediente).

e) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio INE/UTF/DRN/1733/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informará si respecto a la propaganda en comento fue prorrateada entre las candidaturas beneficiadas. (Fojas 128 a 132 del expediente).

f) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DA/2448/2024, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a lo solicitado indicando que en la póliza PN3-DR-02/08-05-2024, se tiene el registro del prorrateo de gastos por conceto de la rotulación del vehículo denunciado (Fojas 133 y134 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El dos de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 135 y 136 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido de la Revolución Democrática.	INEJUTF/DRN/32390/2024 4 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	137 a 144
Partido Acción Nacional.	INE/UTF/DRN/32389/2024 4 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	145 a 152
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTFIDRN/32391/2024 4 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	153 a 160
Héctor Hugo Hernández Rodríguez	INEJUTF/DRN/32393/2024 4 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	161 a 167
Santiago Taboada Cortina	INE/UTF/DRN/32392/2024 4 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	168 a 174
Partido Morena	INE/UTF/DRN/32388/2024 4 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	175 a 182

XVII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 183 y 184 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado,

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ "Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Expuesto lo anterior, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

**“Artículo 30.
Improcedencia**

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia de presuntos egresos no reportados por un vehículo rotulado con propaganda de los hoy incoados, así como sus rótulos.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la

finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁷ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁸ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado ante señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁹.

⁶ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁸ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

⁹ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹⁰ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹¹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de Fondo. Que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, así como sus entonces candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, respectivamente, omitieron

¹⁰ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹¹ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de los citados candidatos; así como un indebido prorrato, que en consecuencia actualizaría un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I; 83, numeral 2, inciso k) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 29, numerales 1, fracción II, inciso b) y 2; 31, numeral 1, incisos b) y c); 32, numerales 1 y 2, inciso b); 96 numeral 1; 127; 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

“Artículo 83.

(...)

2. En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma

(...)

k) En el caso que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente (...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 29.

Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorratables en procesos electorales

1. Los gastos susceptibles de ser prorratados serán los siguientes:

(...)

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:

(...)

b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicione textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.

2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.”

“Artículo 31.

Prorrateo por ámbito y tipo de campaña

1. El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:

(...)

b) Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.

c) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.”

“Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

(...)

b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo (...).”

Artículo 96.

Control de los ingresos.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento (...)"

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 218.

Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

(...)

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente: (...)

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente (...)"

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatos sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que

reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, Julio César Landeros Rangel, Representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, presentó escrito de queja en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, así como de sus candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, respectivamente por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito impresiones de fotografías, en las cuales presuntamente se observa un vehículo rotulado con propaganda de los hoy incoados que no fue reportado, así como los rótulos, ni los gastos inherentes al uso del vehículo (gasolina, chofer).

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo, no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza de que los gastos denunciados se hubiesen realizado en el marco de la campaña.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, en este sentido, se encuentran agregados al expediente los siguientes:

Partido de la Revolución Democrática.

- ✓ Que los gastos realizados en las campañas de Santiago Taboada y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, proporcionando los datos siguientes:
 - NOMBRE DEL CANDIDATO: HECTOR HUGO HERNANDEZ RODRIGUEZ, SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: DIPUTACIÓN FEDERAL MR, CONTABILIDAD:9877, PERIODO DE OPERACION:3, NÚMERO DE PÓLIZA:1, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:ROTULACION PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE (F-1532 POR CONCEPTO DE ROTULACION DE CAMIONETA) EN BENECIO DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL- CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DEGOBIERNO CMDX.
 - NOMBRE DEL CANDIDATO: HECTOR HUGO HERNANDEZ RODRIGUEZ, SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: DIPUTACIÓN FEDERAL MR, CONTABILIDAD:9877, PERIODO DE OPERACIÓN:3, NÚMERO DE PÓLIZA:2, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RENTA DE CAMIONETA Y SUMINISTRO DE GASOLINA PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE (F 10053 POR CONCEPTO DE RENTA DE CAMIONETA Y SUMINISTRO DE GASOLINA EN BENECIO DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL- CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DEGOBIERNO CMDX

Partido Revolucionario Institucional.

- ✓ No efectuó los gastos denunciados, toda vez que los candidatos incoados fueron siglados por los partidos en los que militan siendo el Partido de la Revolución Democrática por lo que hace a Hugo Hernández Rodríguez, por tanto será este partido el encargado de aportar a la Autoridad de Fiscalización, en su caso, las pólizas y el soporte documental, con los que se acrediten que los hechos narrados por el quejoso, fueron debidamente reportados por el PRD.
- ✓ Deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante, en primer término, porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar; y en segundo lugar porque se estaría violando el principio de valoración de la prueba por parte del Órgano Resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas consistentes en fotografías.

Por su parte, en cuanto al emplazamiento notificado al Partido Acción Nacional y el entonces candidato, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna de los sujetos incoados.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.
- 4.3** Rebase de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2024

las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹²
1	➤ Fotografías.	➤ Quejoso	Documental privada	Artículo 16, numeral 2, fracción I y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
3	➤ Razones y constancias	➤ La UTF ¹³ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido de la Revolución Democrática. ➤ Partido Acción Nacional. ➤ Partido Revolucionario Institucional ➤ Héctor Hugo Hernández Rodríguez ➤ Santiago Taboada Cortina ➤ Partido Morena 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales

¹² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

2.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja.

Así, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización en el ID de contabilidad 9877, perteneciente al candidato a diputado federal por el Distrito 14 de la Ciudad de México, Héctor Hugo Hernández Rodríguez, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Renta del vehículo Nissan NV350 Urvan con placas MVV-391-A	1	Vehículo Nissan NV350 Urvan con placas MVV-391-A	1	Póliza 1 del periodo de operación 3, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario.	* 4D4CDBF2-0E04-4083-81E0-444EFA1FFA1D, por un importe de \$ 22,500.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 2024-05-03 por un importe de \$ 22,500.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2024**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
2	Gasolina	N/A	Gasolina	300 litros	Póliza 1 del periodo de operación 3, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario.	* 4D4CDBF2-0E04-4083-81E0-444EFA1FFA1D por un importe de \$ 6,882.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 2024-05-03 por un importe de \$ 6,882.00
3	Rotulación	N/A	Rotulación	10 H87 – Metro Cuadrado	Póliza 2 del periodo de operación 3, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario.	DAD3D70C-0F2E-49E0-B7BA-A99B51CE3549 un importe de \$ 2,800.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 2024-05-01 por un importe de \$ 2,800.00

Aunado a lo anterior, derivado de las solicitudes de información formuladas a la Dirección de Auditoría, con fechas tres de mayo y veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la citada Dirección, informó lo siguiente:

- De la revisión a las contabilidades 9877, 10235 y 10185, pertenecientes al candidato a Diputado Federal por el Distrito 14 de la Ciudad de México, Héctor Hugo Hernández Rodríguez, a la cuenta concentradora de la coalición federal en la Ciudad de México, y a la cuenta concentradora de coalición federal de Oficinas Centrales respectivamente, todas estas contabilidades pertenecientes a la Coalición Fuerza y Corazón por México, se localizaron gastos por concepto de gasolina en la contabilidad 9877, adjuntando al efecto las pólizas que amparaban el gasto en comento.
- Que los gastos por concepto de la rotulación del vehículo Nissan NV350 Urvan, se encuentran reportados en el ID de contabilidad 8764 correspondiente al candidato a la Jefatura de Gobierno Santiago Taboada Cortina, postulado por la coalición “Va X la CDMX”, en la póliza PN3-DR- 02/08-05-24, adjuntando al efecto las pólizas que amparaban los gastos en comento.
- Que en el ID de contabilidad 8764 correspondiente al candidato a la Jefatura de Gobierno Santiago Taboada Cortina, postulado por la coalición “Va X la

CDMX”, en la póliza PN3-DR-02/08-05-24, se encuentra el registro del prorrateo del gasto por concepto de rotulación del vehículo.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en las contabilidades de los entonces candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, respectivamente.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de los entonces candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que las otrora Coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, integradas por los partidos políticos Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y los entonces candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I; 83, numeral 2, inciso k) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 29, numerales 1, fracción II, inciso b) y 2; 31, numeral 1, incisos b) y c); 32, numerales 1 y 2, inciso b); 96 numeral 1; 127; 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.3 Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la Ciudad de México, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, las otrora Coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México” y los otrora candidatos Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en los términos del **Considerando 4.**

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2024**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**